Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de octubre de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	María Claudia Cahuana Álvarez.
DEMANDADO	Wilson Enrique Pertúz Ascencio (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00516 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que la demanda no enfila contra los herederos determinados e indeterminados del finado Pertúz Ascencio, así como tampoco se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, y el nombre de los herederos reconocidos, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P.

Acto seguido, se observa, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

> *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Por otra parte, en la demanda no se indicó "*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*", tal y como lo exige el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ante la falencia acotada se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por María Claudia Cahuana Álvarez contra Wilson Enrique Pertúz Ascencio (q.e.p.d.), por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

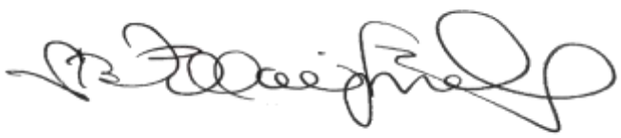

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de octubre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ